

Globalización y control de la ciudad. *Fordismo* y disciplina. *Postfordismo* y control punitivo

ROBERTO BERGALLI¹

Jefe de estudios en criminología y política criminal.
Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona

51

1. GLOBALIZACIÓN

Efectivamente, hace más de una década que se oye hablar de *globalización*. Desde el punto de vista semántico, esta palabra ha tomado un significado trascendente pese a ser desconocida como sustantivo en las lenguas europeas más difundidas. En lengua castellana no existe como tal, tampoco en inglés, alemán o italiano; los diccionarios no la registran. Idiomáticamente consiste en un neologismo, a pesar de tener un uso muy difundido, y su traducción en todas estas lenguas y en otras ha adquirido connotaciones vinculadas casi exclusivamente a la expansión de un sistema de desarrollo de la economía que, precisamente porque está conquistando el mundo, se califica como *global*, adjetivo que es reconocido por los diccionarios para calificar sustantivos que se «toman en conjunto» (véase RAE Vol. 1, 1992: 1.041).

Considerar en conjunto algún objeto, situación o período es una actitud que permite contemplar el todo, pero a veces impide advertir algunos aspectos parciales y dificulta, en consecuencia, una visión detallada de lo observado. Esto es lo que sucede, en general, cuando al hablar de globalización, se concentra el análisis

1. Roberto BERGALLI, nacido en Buenos Aires (Argentina), ha estudiado derecho y ciencias sociales en la Universidad Nacional Local, donde obtuvo el doctorado. Continuó cursando los estudios de criminología y sociología jurídica en Cambridge (Reino Unido), en Roma y en Colonia, donde obtuvo un doctorado en *Sozialwissenschaften (Richtung Rechtssoziologie U. Kriminologie)*. También obtuvo un tercer doctorado en derecho en Salamanca. Ha sido director científico del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñati, País Vasco). En la actualidad, es profesor en la Universidad de Barcelona (UB), en el Departamento de Derecho y Ciencias Penales, donde dirige el máster europeo *Sistema penal y problemas sociales*. Es director de un máster internacional en las universidades Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco) y Tlaxcala, en México, y de otro en la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Es coordinador de la especialidad en criminología y política criminal (UB). Ha publicado 172 colaboraciones en revistas de su especialidad en América y Europa y 23 libros como autor, editor o coeditor.

en cuestiones estrictamente propias o vinculadas a las actividades económicas y se evitan los fenómenos que se generan en esferas culturales o jurídicas de la vida social.

Es indiscutible que el impulso de un proceso globalizador en el campo de la economía planetaria fue posible cuando no existieron obstáculos que dificultaran el movimiento de capitales y mercancías. Las fronteras de los Estados nación y los muros (de hierro, de bambú, *de la vergüenza*, etc.) que separaron los diferentes sistemas de dominación surgidos con vigor después de la segunda guerra mundial (Tratado de Yalta) impidieron que la previsión marxista de *El Manifiesto Comunista* se pudiera cumplir con la rapidez asignada a la internacionalización del capitalismo.

Por tanto, el hundimiento de la Unión Soviética como uno de los dos polos que sostenían la hegemonía mundial arrastró, en su caída, algunos de los muros —anticipada por la gran agitación que provocó la caída del de Berlín— y estimuló así la expansión de una forma de organización de la economía mundial que, hasta entonces, era propia o exclusiva del otro polo y sus áreas de influencia.

Sin embargo, la transformación de la economía mundial no se ha producido sólo por un proceso de cambios políticos. Desde mi punto de vista, esta transformación también fue facilitada gracias a dos situaciones que se manifiestan a distintos niveles, pero absolutamente complementarias entre sí. Por un lado, en el mismo sistema de generación de riqueza y por otro, en la tecnología necesaria para impulsar el desarrollo. Esto significa, en primer lugar, que la riqueza ya no se acumula únicamente como consecuencia de la producción de bienes, piedra angular del *fordismo*, sino que ha dejado de ser el resultado del esfuerzo combinado de capital y trabajo para convertirse en la conclusión de los negocios especulativos basados en el juego de los valores financieros. Este proceso determina el tránsito hacia el *postfordismo* en las economías capitalistas, implanta un nuevo modelo de producción que vive de la explotación social de la fuerza-trabajo y provoca impactos en otros ámbitos, no estrictamente económicos, de las sociedades occidentales (Aglietta, 1979; Amin, 1996).

En segundo lugar, el cambio tecnológico manifestado especialmente en el terreno de las comunicaciones, calificado de *revolución*, ha dado lugar a una alteración tan profunda en las nociones de espacio y tiempo que ha acelerado los movimientos de dinero hasta el punto que a menudo es imposible identificar su origen y destino. Seguramente la tecnología informática es la que más afecta a la vida cotidiana de millones y millones de seres humanos (véase Giddens, 1999: 43).

En estas condiciones, la transformación económica se ha orientado hacia una forma de producción desregulada, y hacia una frenética instalación de plantas productoras que no puede ser controlada por las reglas tradicionales del derecho laboral e industrial. Pero estas fuentes de trabajo también se cierran según las exigencias de los mercados y de los costes laborales, con el fin de evitar requerimientos impositivos y tributarios, con las consiguientes perturbaciones de los mercados y fuertes caídas en el empleo. Esto se considera como otra forma de producción que vive de la explotación de la fuerza de trabajo (Negri, 2000: 7), lo cual genera unas consecuencias sociales que requieren otro tipo de control, en lugar de mantener y continuar con la disciplina de la vida de la fábrica.

Ante estas expresiones de la economía mundial, las economías nacionales sólo pueden ajustar sus ritmos de intercambio según las exigencias que les plantea el movimiento del capital transnacional. La apertura de las economías nacionales queda determinada, entonces, por las desmesuras con que se manifiestan los monopolios y los oligopolios. Esto es así porque la falacia neoliberal, que insiste en la libertad de acceso a los mercados, se tergiversa ante la fortaleza superior que revelan los agentes económicos que se fusionan con otros similares, generando así un proceso de concentración nunca imaginado por el capitalismo industrial.

Sin embargo, este cuadro de la situación económica mundial tiene expresiones muy diferentes a través del planeta. Si bien el comercio, la publicidad y el movimiento mercantil llegan a todos los rincones, el poder adquisitivo no está repartido de un modo equilibrado. El desequilibrio que, de forma clásica, ha gobernado la economía capitalista, en detrimento de las clases trabajadoras y en beneficio de las clases burguesas, se ha transformado ahora en una aguda e injusta polarización de la riqueza en unas pocas manos y en la difusión de la miseria a través de las grandes mayorías sociales. Por tanto, la globalización ha creado una nueva dependencia y engendrado nuevos centros de poder los cuales —aunque diseminados entre Estados Unidos, Europa y Japón— están controlados por las grandes corporaciones multinacionales.

Las manifestaciones de esta situación son particularmente verificables en la vida y la conformación de las grandes ciudades, en las que la desregulación de las actividades económicas ha provocado reestructuraciones de los tejidos sociales y urbanos, creando nuevos guetos, áreas de exclusión y marginación al lado de los barrios cerrados o las urbanizaciones custodiadas. La cuestión urbana en las sociedades *subdesarrolladas* (Castells, 1974: 49-78) de las que se hablaba en los años de la teoría de la dependencia (Dos Santos, 1970), ensayada desde los ámbitos de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), en su versión del capitalismo periférico (Perbisch, 1983), ha alcanzado una agudización extrema. Ni siquiera cabe citar los casos de México D. F., Caracas o São Paulo, en América, o los de El Cairo o Calcuta en otros continentes, para tener ejemplos de un urbanismo desregulado que provoca los desequilibrios sociales más graves para la condición humana.

Pero considerar la *globalización* en su conjunto supone, también, analizar fenómenos que surgen en las esferas cultural y jurídica, para evitar ignorar o soslayar aspectos tal vez parciales pero que son parte o consecuencia de la misma globalización. Algunos de ellos son el derecho y la cultura que se configura a su alrededor, y que, por su origen y aplicaciones, suelen ser fuertemente contestados.

1.1 Bases de la cultura jurídica moderna: sus connotaciones ideológicas y los efectos de la globalización

Hablar de derecho moderno y de cultura jurídica moderna supone aludir a un período de la historia de Occidente que se gesta con tres tipos de manifestaciones revolucionarias. La primera se inicia con el proceso de apertura de las nuevas rutas marítimas y terrestres, emparejado con los grandes descubrimientos científicos

sobre el cosmos. La segunda queda vinculada al inicio del industrialismo, y la tercera se plasma en las grandes revoluciones políticas: inglesa, norteamericana y francesa.

En este período se debe hablar del nacimiento del Estado moderno y, con este nacimiento, de la utilización de un instrumento de organización social únicamente producido y posteriormente aplicado por este mismo Estado. El monopolio estatal de la producción y aplicación de unas reglas que contienen las órdenes y prohibiciones de ciertos productos se basa en un acuerdo básico de los ciudadanos y se establece con la finalidad principal de eliminar la venganza privada, para lo cual el Estado se reserva la cuota de violencia necesaria. Esta violencia se descarga con carácter punitivo cuando no se obedecen las órdenes o prohibiciones y, como consecuencia, se ponen en peligro las necesidades o intereses sociales, los cuales quedan así elevados a la categoría de bienes jurídicos protegidos.

Pero la organización jurídica de la sociedad depende de cómo se ubican o resultan ubicados sus miembros, en función de la participación que se les asigna o que adoptan en el proceso de producción de bienes y en la forma de adquisición de la riqueza. Es decir, que el derecho moderno también tiene la tarea de consolidar la división social en clases. Instituciones sociales como la familia, el patrimonio, la propiedad, la transmisión hereditaria, etc., se constituyen en los vehículos de esta consolidación. En este sentido también los bienes jurídicos que se hallan protegidos por el derecho penal son, asimismo, las representaciones sociales de la ubicación de clase de sus poseedores. De esta manera el derecho moderno y en particular el derecho penal reflejan una forma de organización social pertinente a los intereses de quienes tienen bienes.

Ahora bien, para que el derecho del Estado moderno haya podido cumplir esta función organizadora de la sociedad fue imprescindible que este debate se basara en principios que le otorgaran la capacidad de ejercer el monopolio de creación de normas jurídicas dentro de sus límites territoriales. El principio fundamental es el de soberanía, que ha tenido una larga historia en la tradición filosófica y política de Occidente. Por una parte, ha favorecido la aparición de la forma del Estado nación y se ha manifestado respecto a sus semejantes, con lo cual la soberanía ha adquirido un carácter o manifestación externa. Por otro, porque, como he dicho, ha facilitado el reconocimiento de que el Estado es el único que dispone de la violencia legítima para limitar o restringir el comportamiento de sus ciudadanos.

En la primera de estas manifestaciones, la soberanía no ha dejado de mostrarse de una manera agresiva, y ha producido más de un conflicto bélico; en este sentido, la ya clásica afirmación de Kelsen (1920) «el concepto de soberanía debe ser superado. Éste es el gran cambio cultural que necesitamos», que fue pronunciada después de la gran guerra, ha adquirido en las últimas décadas una fuerza irreprimible, si lo que se analiza es el patético saldo de las incontables guerras que, pese al disfraz de *injerencia humanitaria*, han desencadenado las potencias, actuando de una manera *soberana* respecto a otros países. En este punto tendría mucho que decir un derecho internacional emanado de las grandes organizaciones internacionales (ONU, OEA, UE, UEA, etc.), que todavía se ve incapaz de imponer un mínimo sentido de la convivencia; tomemos como ejemplo el Tribunal Penal

Internacional, creado por medio de un tratado en Roma en julio de 1998, pero que debido a la falta de adhesión de algunas grandes potencias ha visto interrumpida su puesta en marcha.

En la segunda de estas manifestaciones aparece mucho más intensa la relación entre violencia y soberanía. Se trata, ni más ni menos, de encauzar el problema hobbesiano del orden interno en el Estado, y en esto tiene mucho que ver todo lo relativo a la vida cotidiana, en lo que se refiere a los individuos, al individuo y a su propio cuerpo (Bataille, 1993). Como consecuencia, el establecimiento de los vínculos, las diferencias, las resistencias, el juego mimético que se produce entre soberanía y violencia representa un terreno de análisis muy atractivo, en el que se entremezclan puntos de vista antropológicos, sociológicos y de filosofía política (Resta, 1996).

Estas breves consideraciones acerca de la soberanía han tenido como objetivo contrastar este principio con los efectos que produce en él el fenómeno de la globalización, en particular con aquellos que revelan la pérdida de capacidad estatal o su inconsistencia en el campo de producción y aplicación del derecho. Pienso que este tipo de situaciones proporcionan datos que confirman ya una pérdida de vigencia de la modernidad en el ámbito jurídico; a esto me he referido en otra ocasión como «la expresión de una cultura jurídica postmoderna o de modernidad tardía» (Bergalli, 1999). Una muestra de todo ello es la profunda deslegitimación en que hoy día se encuentran los sistemas penales, diseñados por una cultura jurídica desfasada respecto a los fenómenos que pretende regular.

En efecto, en una sociedad donde ya no tiene vigencia la disciplina necesaria para mantener unas relaciones sociales procedentes de la organización de la producción, que a su vez originaba un tipo de contradicciones controlables a través del sistema penal, ahora este sistema debe alcanzar el objetivo del control con la adecuación de sus recursos a las nuevas contradicciones. Para ello, el sistema penal debe organizarse en torno al miedo, al terror. De esta manera, el Estado neoliberal no tiene que reeducar, resocializar, corregir o prevenir, tal y como tenía asumido el Estado social. Antes, no obstante, debe configurar su sistema penal y basarlo en una nueva verdad, con nuevos objetivos. Éstos son los estrictamente punitivos; es decir, únicamente debe castigar, pero no sólo castigar de modo ejemplarizante cada violación del nuevo orden, sino que tiene que llegar hasta el límite de crear alarma social para convertirse en fuente de consenso social alrededor de las instituciones y prevenir así cualquier eventual disenso político (Negri, *op. cit.*, pág. 8).

De esta forma, los sistemas penales de las sociedades postmodernas y de los Estados neoliberales tienen asignada la tarea de producir nuevas subjetividades. Así, si los sistemas penales del viejo liberalismo y los del Estado social habían concentrado sus prácticas sobre individuos que no tenía las características propias del sujeto clásico de la cultura jurídica occidental (masculino, adulto, creyente, blanco y propietario), portador de derechos subjetivos y de sus correlativos bienes jurídicos dignos de protección penal, el derecho postmoderno y, en particular, el derecho y el sistema penal adoptan las formas de la violencia estatal legitimada para descargarla sobre las manifestaciones de la nueva pobreza y exclu-

sión. El control punitivo del Estado neoliberal ya no se descarga, como antes, sobre sujetos individuales, sino sobre sujetos colectivos que son tratados institucionalmente como «grupos productores de riesgo» (De Giorgi, 2000: 16). Estos sujetos no tienen nombre ni apellido, sino que son considerados como categorías. El objetivo es redistribuir un riesgo de criminalidad que se considera socialmente inevitable. Un ejemplo visible de esto es el control punitivo que los Estados neoliberales ejercen actualmente sobre los flujos migratorios. Es absolutamente verificable, hoy en día, en cualquier país de Europa, en particular en los mediterráneos encargados de la frontera sur del continente, el papel que cumplen las sanciones penales como elemento de control punitivo de la inmigración. Entonces son los inmigrantes los que configuran una parte de la nueva subjetividad colectiva de los sistemas penales postmodernos, y la inmigración, en especial su regulación como control de una nueva población sobre el territorio, deviene un elemento central del tránsito del *fordismo* al *postfordismo*, o sea, de la sociedad disciplinaria a la sociedad del control punitivo mediante el miedo. En este sentido estaría de acuerdo en que, si presenciamos la muerte del *Welfare*, del *fordismo*, del Estado nación, también estamos verificando una reaparición del viejo Estado policía (De Giorgi, *op. cit.*, pág. 19).

2. EL CONTROL SOCIAL

Si hablamos del control de la ciudad conviene distinguir los conceptos que se utilizan normalmente, hasta en los lenguajes expertos. En distintas ocasiones he intentado aclarar algunas confusiones que surgen en el ámbito cultural hispanohablante respecto a conceptos de naturaleza sociológica o que, aunque proceden de disciplinas sociales, han empezado a usarse ampliamente en castellano sin precisar nada sobre esta naturaleza ni sobre sus orígenes.

Uno de estos conceptos es el de *control social*, que en la actualidad revela una gran acogida en castellano —tanto en España como en Latinoamérica—. Si se observa con más atención, se podrá comprobar que, hasta en el lenguaje periodístico, la expresión se aplica de una manera constante y repetida, sin ninguna precisión ni aclaración, porque se entiende como plenamente aceptada.

Ahora bien, investigando un poco sobre los orígenes de este concepto podremos cuestionarnos este empleo indiscriminado y, lo más importante, le atribuiremos un ámbito más delimitado.

Aun así, es oportuno manifestar desde este momento que, en el mismo campo disciplinario de origen, la expresión *control social* ha sido objeto de un uso vinculado a propuestas teóricas diferentes, cosa que, al mismo tiempo, también ha motivado este uso arbitrario.

A continuación me ocuparé de todo, pero antes recordaré que, en lo que se refiere a los orígenes del concepto, es el funcionalismo estructural como teoría social el que le ha otorgado un marco intelectual y un enfoque ideológico que han determinado, a su vez, la extensión que ha conocido (Bergalli, 1993: 11). Con esta afirmación se pretendió sostener la instrumentalización de que ha sido objeto este

concepto, más allá de que su contexto de origen y desarrollo inmediato, antes de la vigencia del funcionalismo estructural, hayan estado caracterizados por la democracia y las ideas socialistas; se habla de la «era del control social» (Melossi, 1990: 97-139).

2.1 Confusión sobre el concepto de control social

Efectivamente, el uso original de la expresión *control social* surgió como consecuencia de los graves problemas que afectaban a la imprescindible necesidad de organizar, desde el presupuesto de la integración con y en la sociedad receptora, a las masas de inmigrantes procedentes de ámbitos culturales, étnicos, religiosos y lingüísticos diversos, que llegaban en las últimas décadas del xix y primeras del xx en los Estados Unidos.

La magnitud de este movimiento migratorio, uno de los más importantes de la historia Occidente, se debía a la necesidad urgente de fuerza laboral, generada a su vez por el descomunal proceso de industrialización que tenía lugar en la por entonces naciente potencia norteamericana. El asentamiento más importante de los variados contingentes migratorios se produjo en las riberas del lago Michigan, donde ya se proyectaban aquellas que después constituirían las grandes megalópolis de la historia urbana americana. Esto creó un campo de estudios todavía inédito en la primera sociología norteamericana (Park/Burgess, 1925).

No obstante, la congestión de población que se produjo solamente respondía a la necesidad aludida de mano de obra. Por ello, la supuesta integración que debía constituir el eje de formación de las metrópolis industriales fue desde el principio una frustración. En este sentido, conviene tener presentes algunas de las voces del pensamiento sociológico más lúcido de la época, que, intentando desmitificar lo que se ha denominado *versión oficial* sobre el proceso de integración en la conformación de la gran sociedad de los Estados Unidos, ha dejado escritas páginas de gran información y sinceridad sobre este proceso (Thomas, 1921). Gracias a este tipo de información, hoy es posible analizar y explicar cómo la inmigración en los EEUU recibió todo tipo de limitaciones y trabas que hicieron de los grandes flujos de población hacia ese país «un sueño roto» (Rauty, 1999). Por todo ello, es necesario examinar la legislación que se sancionó desde los años inmediatos al final de la guerra civil, para culminar con la aprobación por el Congreso de la Unión de la ley de Inmigración de 1924, que acabó por agotar los grandes flujos migratorios (Martellone, 1980), aunque también sería oportuno analizar las leyes que los diferentes Estados habían dictado hasta que la Corte Suprema declaró inconstitucional, en 1867, cualquier ley de los Estados individuales relativa a la inmigración, e impuso así la premisa de una legislación homogénea en el ámbito nacional (Rauty, *op. cit.*, pág. 49). El sentido de todas estas intervenciones legislativas se manifestó como un proceso de selección y restricción de la afluencia de inmigrantes.

Sin embargo, en el marco de lo que empezó a llamarse *desorganización social*, se formularon propuestas, primero teóricas y más tarde empíricas (Shaw; McKay, 1942), que tendieron a forzar lo que ya desde finales de siglo (Ross, 1896) se lla-

maba *social control*, a pesar de que el propio introductor del concepto atribuyera su paternidad a Herbert Spencer (1879, Vol. II, pp. 3-35). Pero esta denominación, después configurada como un campo específico de estudio (Ross, 1901) apareció después en EEUU con una tendencia marcada, indicada por las nacientes ciencias sociales ante el fracaso de los controles políticos y legales, como recuerda Melossi (1990: 108), aludiendo a la importante obra de Robert E. Park y Ernest W. Burgess (1920).

Esta tendencia era una mezcla de componentes autóctonos, tanto por la influencia del protestantismo como por la pertenencia a la tradición anglosajona, y también por las características de varones blancos de los primeros sociólogos. Estos elementos compusieron más tarde la conocida como *cultura WASP (white-anglosaxon-protestant)* y fomentaron la pretensión de que los inmigrantes, para integrarse en la sociedad receptora, debían asimilar todos estos componentes. Sobre esta base monista se propuso la idea del *social control*, incluso cuando esta pretensión también se impulsaba por una manifiesta voluntad democrática que animaba a los primeros miembros del Departamento de Sociología de la Universidad de Chicago, lugar en que nació la sociología en el mundo académico del país.

2.2 Utilización del concepto por las teorías sociales

El desarrollo posterior del concepto de *control social*, en el marco de la sociología norteamericana, muestra una época en la que la mejor tradición de Chicago —la impulsada por el interaccionismo simbólico, con el apoyo de la psicología social de Herbert Mead y la filosofía política de John Dewey— postuló una separación completa de toda forma de organización y control de la sociedad mediante cualquier intervención del Estado. Sobre la base de que toda limitación de la conducta humana procede de la asunción de los roles que los individuos ejercen a partir de que las expresiones del *I (yo)* resultan moduladas por las manifestaciones de los *Me (mío/mía)*, en el marco de un determinado ambiente que influye en esta interacción, toda organización, control o regulación de las relaciones sociales sería el resultado de procesos de socialización en los que no tiene nada que ver una actividad externa a los sujetos involucrados (Blumer, 1969: 8-10).

A pesar de esto, ya se sabe que la superación del crac de 1929-1930 sólo se pudo alcanzar mediante una fuerte presencia pública, exterior y superior a la voluntad de los ciudadanos afectados por las consecuencias de la crisis. La intervención del Estado, representado por el Gobierno presidido por Franklin D. Roosevelt, como propiciador y mediador en el *New Deal*, utilizó un instrumento regulador constituido por el derecho y, aunque su aplicación fue objeto de polémicas y pasó por altibajos cruciales, después de todo se demostró su papel regulador.

En lo sucesivo, con el crecimiento económico y la movilidad social registrados en los Estados Unidos a partir de 1938, la interpretación sociológica del cambio fue producto del funcionalismo estructural (Parsons), que, decididamente, pasó a reconocer al derecho su capacidad organizadora y de control social, a pesar de que esta última función sería provocada por las conductas desviadas. Es decir, que el derecho pasaba a ser control social cuando se producía una desviación.

Esta capacidad le fue reconocida posteriormente al derecho por una saga de sociólogos formados bajo la influencia del modelo de sistema social que, como instrumento de análisis de la interdependencia, debe su origen a Vilfredo Pareto. Pero fue Talcott Parsons (1951) quien consolidó definitivamente la expresión para designar, por un lado, el nivel analítico de interacción dentro del sistema general de la acción y, por el otro, para abordar de una manera sustantiva el problema hobbesiano del orden (Almaraz Pestaña, 1998: 688). Naturalmente, la interrelación coherente entre los sistemas sociales y los estructurales-económicos que permitieron desarrollar la edad del *Welfare* en las décadas inmediatas al final de la segunda guerra mundial, tanto en Estados Unidos como en Europa, favoreció el papel adjudicado al derecho por el funcionalismo estructural. El tránsito del liberalismo del siglo XIX al keynesianismo se pudo hacer por un derecho y una cultura jurídica que se adecuaron a la necesidad de mantener una regulación legal extendida en el campo social y colectivo; sobre todo porque la iniciativa privada se pudo mantener y compitió con las intervenciones públicas en la gestión de las economías, lo que supuso que el mercado mantuviera su presencia en muchas actividades productivas y comerciales, aunque regulado por el derecho estatal. El *fordismo*, como cultura social, se generó en una forma de producción centrada en el obrero de la fábrica. La disciplina de la fábrica se trasladó y se extendió por el tejido social. En este sentido, el derecho del siglo XIX pudo adecuar sus previsiones y disposiciones como elemento de organización de la sociedad del bienestar, y actuó como hilo conductor entre la disciplina de la fábrica y la de la sociedad, porque el tiempo y el espacio de la vida social todavía se consideraban atados a los tiempos y los espacios del trabajo productivo.

Posteriormente, con el predominio de las teorías sistémicas, los subsistemas jurídicos pasaron a formar parte de la visión dada por Niklas Luhmann (1984) sobre los sistemas sociales, compuestos por tantos sistemas como sean necesarios para reducir la complejidad. En oposición a las visiones abiertas de estos sistemas que Parsons había favorecido, ahora se conciben como autorreferentes y encuentran su base natural y energética en el principio biológico de la autopoiesis, con cuya aplicación los sistemas se autogeneran, se retroalimentan (*feedback*) y se autosostienen operativamente cerrados. De esta forma, sus operaciones autopoieticas básicas ya no se basan en la acción, sino en la comunicación. Desde esta perspectiva, los subsistemas jurídicos también participan de la misma naturaleza social cumpliendo funciones comprensivas de generalización y estabilización de las expectativas de conducta (Luhmann, 1972: Vol. I, pp. 31-53), pero desplazando, como consecuencia, la consideración del sujeto individual, porque desde sus categorías el mundo ya no es más comprensible; es complejo y sus innumerables posibilidades sólo se pueden seleccionar mediante los subsistemas que lo componen.

La visión luhmanniana de la complejidad social satisface las necesidades de regulación que provoca el paso del *fordismo* al *postfordismo*, particularmente en lo que se refiere a la utilización del derecho como instrumento de organización social. Pero hablaremos de este aspecto más adelante.

Teniendo en cuenta la sintética y breve exposición hecha sobre el concepto de control social, ahora conviene diferenciarlo del control punitivo.

2.3 Control social y control punitivo

Si bien a los sistemas penales modernos se les adjudica últimamente la función de control social, ya he afirmado en otras ocasiones que esta atribución no sólo es errónea, sino que también se hace sin el conocimiento de la historia, los orígenes y sus aplicaciones en la tradición de las ciencias sociales (Bergalli, 1996: 1-5; 1998: 28-30). Esto es así porque el sustantivo *control* implica que alguien o una instancia ubicada en un plano diferente (superior o distante) de los objetos o sujetos controlados ejerce sobre ellos una misión de comprobación, inspección, fiscalización, intervención o regulación dentro de unos parámetros, impuestos sobre ellos o pactados con ellos. Pero una cosa es que este control se ejerza con la aprobación del o de los controlados, quienes aceptan la corrección que se refleja en la actividad de control, y otra es que este control suponga la aplicación de un castigo cuando se verifique que lo controlado ha constituido una transgresión del orden establecido.

Soy consciente de que con esta afirmación voy en contra de lo que ha dicho una fuerte corriente del pensamiento sociológico. Es decir, también en el seno de la misma sociología contemporánea se afirma que el control social utiliza, entre otros instrumentos, el derecho penal (Gibbs, 1975, 1982), a pesar de que incluso se ha llegado a afirmar que dentro de los diferentes *estilos* de control social, «el control penal es un estilo paradigmático de control social» (Horwitz, 1990: 23).

De este modo, puede decirse que aun cuando el control social suponga una cierta coerción, el control punitivo es, por naturaleza, el más coercitivo y su aplicación conlleva violencia, en el caso de que tenga que cumplirse contra la voluntad del/de los controlados/s. Este procedimiento está legitimado, porque su ejercicio corresponde a la propia esencia de los sistemas penales modernos, elaborados y constituidos en el marco de la forma del Estado constitucional de derecho.

2.4 ¿Existe una relación entre control social y Estado en la cultura de la Europa continental?

Al mismo tiempo, en el ámbito más preciso de la cultura continental europea (especialmente en las áreas o países donde la influencia de las ciencias sociales —como formas disciplinarias propias para el estudio de las sociedades y de los fenómenos que se producen— ha sido escasa hasta después de la segunda guerra mundial, a la vez que sobre ellas han prevalecido tradicionalmente el derecho y la ciencia política, como medios de organización social), la idea de que el control social constituye la clave mediante la cual es posible entender las relaciones entre el estado y la sociedad no sólo responde a esta tradición cultural, sino que supone la adopción de una categoría extraña y trasplantada. Naturalmente, esta situación de trasplante cultural no pasó por un sencillo intercambio de comunicación científica o académica, aunque efectivamente un proceso similar tuvo lugar apenas iniciada la posguerra. Pero la falta de investigación y teorización sociológica en una Europa abrumada por el nazismo y el fascismo, y después arrasada por la crueldad de la guerra, fue un campo abierto a la entrada de la ciencia social de los ven-

cedores, que propagaban sus universidades y sus centros de investigación sociológica. Ciertamente, es comprensible que esto se produjera con la financiación de las fundaciones instauradas por las grandes fortunas, amasadas la mayoría bajo el abrigo de la industria bélica.

2.4.1 *El derecho del Estado*

El Estado ha constituido una preocupación constante para la filosofía política europea. Se ha debido contar con el Estado y desde el Estado para cualquier proyecto de dominación política. Por tanto, desde Hegel ha sido imposible pensar y discurrir sobre las formas de disciplina y organización social que no hayan sido presupuestas y proyectadas por el Estado hacia la sociedad civil. Por otro lado, el Estado moderno europeo siempre ha sido controlado por clases sociales configuradas sobre la base del desarrollo capitalista. Ello indica que la dominación ejercida por estas clases exigió y elaboró unas formas jurídicas mediante las cuales fuera posible legitimar la acumulación e impedir cualquier intento destinado a subvertir el orden social regulado por este derecho específico. La organización de la familia, de la transmisión hereditaria, del nombre y estado de las personas, de la propiedad privada, etc., en el derecho civil; la organización de la producción, del comercio, la circulación de bienes, en el derecho mercantil; el trabajo humano, sus organizaciones y negociaciones con el capital, en el derecho laboral y social; la organización del movimiento del capital, en general y en todas las expresiones de regulación del llamado ámbito privado a través de las fronteras, en el derecho internacional privado; de las relaciones de los ciudadanos como tales con el Estado nacional, en el derecho administrativo; de los Estados nación, en el derecho internacional público. No es necesario insistir demasiado en el hecho de que todas estas expresiones pertenecen a una forma específica de organización social. Esto ha supuesto para el derecho y en el derecho una auténtica superestructura ideológica —en el sentido marxista— que legitimó la implantación de un sistema social sobre el cual, desde el Estado, se ha ejercido un control implícito y explícito.

2.4.2 *El sistema penal del Estado moderno*

La explicitación de este control, no obstante, no habría sido eficaz si, asimismo, todas las políticas del Estado moderno europeo no hubiesen tenido apoyo a través de la capacidad de intervención punitiva, como última forma de protección de ciertas situaciones, entidades, cosas, atributos, posesiones y cualidades que se reconocen a los individuos como poseedores de ciertos derechos subjetivos. De esta forma, han quedado justificados el derecho y el sistema penal configurados a partir de principios, categorías, instancias y actores para su aplicación.

Este derecho y este sistema penal han recibido una atención preferente en el análisis de las normas jurídicas que los expresan. Éste fue un objetivo claro del Iluminismo penal —la definición jurídica del delito y de la pena— y tendría que haber sido una característica esencial del llamado derecho penal liberal. El ordenamiento jurídico de donde nace todo el sistema puede, desde luego, distinguirse

según el objeto de las normas que establece. Hay una parte central de este ordenamiento jurídico, desde la cual se definen conductas que, al poder generar un mal social perceptible, conllevan una consecuencia también perjudicial para sus autores. Es en este derecho penal donde se basa la capacidad punitiva del estado y consiste en una descripción abstracta de comportamientos (sistema penal estático) que requiere ser analizada en sus elementos constitutivos y en los componentes que la relacionan con otras partes del ordenamiento jurídico. La disciplina que lleva a cabo esta labor, como se ha dicho más arriba —la dogmática—, ha configurado una técnica muy depurada a través de la cual, aplicando unas categorías creadas con este fin, se han elaborado unos espacios interpretativos que han otorgado a la aplicación de este derecho penal unos márgenes más modulados que los que establece la expresión positiva de la ley. El despliegue o aplicación de las órdenes o las prohibiciones que emergen de las reglas penales a través de las instancias predispuestas para esto —policía, jurisdicción, proceso y prisión (sistema penal dinámico)— conforman, al mismo tiempo, un ejercicio claro de control sobre la franja de individuos que caen en la realización concreta de las conductas definidas como delitos (principio de legalidad).

2.4.3 *¿Este sistema penal constituye un medio de control social?*

La cuestión central que se debe determinar en esta parte de la exposición es, como consecuencia, saber de qué control se habla cuando se analiza lo que cumple el derecho y el sistema penal.

Si se tiene en cuenta el origen consensual que la cultura jurídica liberal moderna ha atribuido al Estado y a la sociedad de donde éste nace, además de la raigambre del concepto de derecho en la filosofía política del contractualismo, se podrá llegar a la conclusión de que este derecho, en particular el derecho penal, por la carga de legítima violencia estatal que implica, es la expresión más idónea de un control asumido por el Estado pero acordado por la mayoría social. Sobre esta base, una teoría de la sociedad, como el funcionalismo, o mejor dicho la perspectiva funcionalista estructural —que, como he destacado, ha podido explicar el modelo de sociedad del bienestar y ha sido capaz de justificar el papel de control social que tendría el derecho— es ampliamente aplicada por el penalismo contemporáneo, especialmente el español. En otros lugares y publicaciones (Bergalli, 1996: 1-6; 1998: 417-423) ya se ha desarrollado este aspecto y después se volverá a él. Ahora es conveniente ver si de verdad es pacífico aplicar esta perspectiva funcionalista estructural para justificar el papel atribuido al derecho y al sistema penal en la tradición estatal europea, enfocado este tema desde España. En ningún otro ámbito de la cultura jurídica española se ha planteado la capacidad de control social con tanto énfasis como lo hacen los penalistas. La filosofía jurídica más reciente adjudica al derecho la función de organización social, la de instaurar o contribuir a asentar —juntamente con otras instancias y mecanismos estabilizadores— un determinado orden en una determinada sociedad (Díaz, 1998: 131) y advierte, asimismo, de la no forzosa e irremediable maldad del derecho entendida como sistema de control social, especialmente en un contexto democrático de

organización (*op. cit.* pág. 132), aunque previamente se haya afirmado que «... es necesario tomar buena nota de algunos de los alegatos de la criminología crítica sobre controles de la marginación, que pueden no ser sino imposición de otra dominación y de la correlativa sociología política que denuncia la diversidad de controles para la opresión...».

2.5 La ambigüedad de la doctrina jurídico-penal en España

Desde no hace más de quince años se habla en España de las posibles relaciones entre control social y derecho penal (Bustos, 1983: 11-35; Muñoz Conde, 1985: 29-47). Un autor lo hacía intentando analizar la fundamentación ideológica que hay en el ejercicio del control penal por parte del Estado; otro, intentando poner al descubierto las bases sociales que explican la función motivadora que cumplirían las normas jurídico-penales. Sin embargo, ninguno de los autores se cuestionaba que el control —el *control social*, así le llamaban— punitivo estatal fuese de una naturaleza diferente, por las razones metodológicas, disciplinarias e histórico-culturales antes apuntadas, que la que se conoce en el sistema penal del Estado moderno. Al contrario, el segundo de los autores citados afirmaba: «Parece evidente que la función motivadora de la norma penal sólo se puede comprender si se sitúa el sistema jurídico-penal en un contexto mucho más amplio de control social, es decir, de disciplina del comportamiento humano en sociedad» (Muñoz Conde, *op. cit.*, pág. 36). Para llegar a esta afirmación, hacía un repaso necesario de las indicaciones funcionalistas y, en especial, sistémicas (Luhmann) que justificaban esta inclusión del sistema penal en el contexto de control ampliado. Yo, entonces, había sugerido algo parecido al coordinar una obra colectiva, en cuya introducción se planteaba esta visión que parecía confirmarse a lo largo de las diferentes contribuciones que se hacían en ella. (Bergalli, 1983, *op. cit.*). Quince años más tarde de la publicación de esta obra, parece oportuno mejorar su enfoque, teniendo en cuenta todo lo que se ha investigado y publicado en este tiempo en el terreno de la aproximación al sistema penal desde enfoques metanormativos.

Desde entonces, los manuales españoles más conocidos sobre derecho penal, a través de reiteradas ediciones de obras para estudiantes y colegas universitarios, repiten la idea de que «el derecho penal es uno de los medios de control social de las sociedades actuales» (García Pablos, 1995: 2-4; Mir Puig, 1996: 5; Muñoz Conde y García Arán, 1996) sin cuestionarse o formular referencias la pertinencia de este concepto para caracterizar, de esta forma, la capacidad punitiva del Estado (Bergalli, 1996: 2-3), y en el seguimiento incuestionable de una parte de la doctrina jurídica alemana, de inspiración sociológica, que llegó a España de la mano de los juristas funcionalistas (una de las primeras aportaciones, seguida después de muchas otras, es la de Hassemer, 1982).

Hay que señalar que otros autores, por el contrario, aportan más información en España sobre esta relación entre control social y derecho penal. No obstante, en un caso (Luzón Peña, 1996: 70-71), a pesar de cuestionarse la pertinencia aludida y describir el control social como *vago y ambiguo*, se hace —sin más alusiones a la historia del concepto— con argumentos del tipo garantista por su carácter

64

más bien generalizador que se atribuye al control social de la desviación, lo que podría desembocar en una descalificación del derecho penal de una sociedad democrática. En otro caso (Bustos, 1994: 3-39), a pesar de que el análisis de la relación recibe una amplitud insólita para el penalismo español contemporáneo, este análisis no representa mucho más de lo dicho sobre el tema en diez años (Bustos, 1983), hasta el punto de que prácticamente se transcribe textualmente lo que ya se escribió en aquella ocasión. A pesar de que en este análisis, como ya se ha dicho, se intentaron exponer las bases ideológicas a partir de las cuales el Estado moderno, en sus diversas formas, ha ejercido la capacidad punitiva, al intentar exponer el concepto de control social se persiste en una vinculación con el Estado (Bustos, 1994: 33-37) que, como ya se ha visto anteriormente, no se manifestó en la vertiente originaria del concepto. En este caso, se genera una confusión con las ideas de autores que conocen y respetan la tradición sociológica del control social (mientras que Hess y Scheerer son citados en manuscritos inéditos hasta entonces, ahora se pueden consultar, en conjunto, en una publicación posterior, 1997: 96-130) y se les incluye como partidarios de esta vinculación con el Estado.

3. TIEMPO, ESPACIO Y CONTROL SOCIAL

Todo lo que se ha expuesto hasta ahora está relacionado tanto con la cultura jurídica como con la cultura sociológica, construidas ambas sobre el modelo social que en el siglo xix y los inicios del xx se elaboraron sobre la base de las reglas pertinentes a la forma de producción y de acumulación propias del capitalismo liberal. Este modelo respondía, por motivos culturales comprensibles, a una concepción del mundo y del cosmos basada en los principios de la física mecánica. Una concepción nacida durante el Renacimiento con el modelo del movimiento planetario de Copérnico y la mecánica de Galileo, continuó dominando el campo físico con el trabajo de Köpler y otros, primero aplicando el método inductivo de Francis Bacon y, después, con las leyes del movimiento de Isaac Newton. Así fue como la mecánica de Newton dominó el mundo a lo largo de dos centurias y, fue, en gran parte, responsable de la filosofía mecanicista que intentó explicar todos los fenómenos en términos mecánicos.

Pero la visión mecanicista cambió radicalmente a causa de dos desarrollos muy importantes, que se produjeron durante la primera mitad del siglo xx. El primero de ellos fue el desarrollo de la teoría de la relatividad de Albert Einstein, que estuvo vinculada al trabajo sobre electromagnetismo del físico escocés James C. Maxwell llevado a cabo en la segunda mitad del siglo xix. De la teoría especial Einstein derivó su teoría general sobre la relatividad, una teoría sobre la gravitación que fue posible únicamente gracias a los descubrimientos matemáticos del alemán Georg F. Bernhard Riemann en sus estudios sobre geometría.

El segundo desarrollo fue consecuencia de la teoría cuántica y la teoría atómica. La primera se elaboró con la ecuación del austríaco Erwin Schrödinger, que describió la evolución en el espacio y el tiempo de la función de las ondas de un sistema cuántico, lo que proporciona las fuerzas que actúan. La segunda fue

potenciada cuando el danés Niels H. D. Bohr explicó el espectro del hidrógeno por medio de un modelo atómico y de la teoría de los cuánticos. La teoría atómica se completó con el principio de la indeterminación en física nuclear aportado por el alemán Werner K. Heisenberg, mediante el cual la medida precisa de la posición de una partícula subatómica significa que la indeterminación en su momento puede ser mayor, y viceversa.

En esta situación, como consecuencia, todo empezó con la teoría de la relatividad, que ya había sacudido con fuerza la fe de la ciencia del xix en la descripción de la realidad. Desde entonces, espacio y tiempo ya han dependido el uno del otro, como siempre había sido entendido. Dos hechos simultáneos para un observador inmóvil, no lo son necesariamente para un observador en movimiento. Los conceptos de *objetivo* y *subjetivo* se transforman en problemáticos. Pero cuando se llega a la estructura atómica, a lo infinitamente pequeño, las cosas ya no son como antes. Ya no será posible hacer previsiones sin tener en cuenta al observador o las modalidades de la observación. Los símbolos matemáticos que describen las observaciones representan, mucho antes que hechos, posibilidades. También entra en crisis el lenguaje con el cual se intenta describir la experiencia, en este ámbito.

El inicio y las primeras décadas del siglo xx fueron, con todos estos avances, el marco en el cual las naturalezas del tiempo y del espacio se transformaron de una manera sustancial. En la década de 1920 se produjeron continuos descubrimientos, hasta el nacimiento de la edad de oro para la física, en la década de 1930, cuando Heisenberg definió este principio de la indeterminación, que puede ser enunciado sencillamente así: en la física atómica no es posible hablar de las propiedades de un objeto como tal, porque tienen significado en el contexto de la interacción del objeto con el observador. Este último es quien determina, en parte al menos, las propiedades del objeto observado, como sucede con los jugadores de fútbol que, bajo los ojos de un árbitro, caen dentro del área de penalti sin ser tocados.

3.1 La organización social sobre la base de las nociones de tiempo y espacio: el hecho jurídico y el control punitivo

Estas transformaciones no fueron extemporáneas al pensamiento sociológico y, aunque los desarrollos de la física no se trasladaron en este campo de forma inmediata, el paso del tiempo fue percibido como estrechamente relacionado con la organización social. Así lo había previsto Emile Durkheim, quien, en su *Primitiva clasificación*, desafió la teoría atribuida a sir James Frazer sobre el hecho de que las relaciones sociales se basarían en las relaciones lógicas inherentes a la comprensión humana. Durkheim afirmaba el contrario, ya que para él las categorías lógicas derivarían de categorías sociales, y el espacio sería una de ellas. Para ilustrar esta información utilizó el ejemplo de los indios zuni, quienes dividían el espacio en siete regiones: norte, sur, este, oeste, zenit, nadir y centro, y todo derivaría de la experiencia social en la cual formarían parte todos los objetos. El viento y el aire pertenecerían al norte; el agua y la primavera, al oeste; el fuego y el verano, al sur; la tierra y la helada, al este. Diferentes pájaros y plantas pertenecían, tal y

como lo establecieron las energías de la vida, a regiones y, a pesar de ello, el contexto de la naturaleza en cuanto a la vida social, organizaciones o comunidades ligadas a los fenómenos naturales, iba regida por sus movimientos.

Sin embargo, el ámbito jurídico, en sus relaciones culturales de origen con el mundo de la física mecánica, dio a sus instituciones la concepción del tiempo y el espacio procedente totalmente de esta disciplina. Los tiempos y los espacios en cuestiones de identidad de las personas, de transmisión del patrimonio, de las obligaciones y los contratos, de los derechos reales, de los negocios mercantiles, de los ritmos y los períodos de trabajo, de las acciones humanas punibles y de su adecuación a figuras de delitos, etc., corresponden estrictamente a las concepciones decimonónicas de tiempo y espacio. Pero esto no sería muy grave si el derecho, o sea, las reglas o normas que regulan las instituciones aludidas, hubiera cambiado las maneras de medir este tiempo y espacio en relación con la transformación sucedida en el mundo de la física. Esto no se ha producido y el universo normativo que sirve como marco de regulación de todas las actividades sociales continúa respondiendo a los principios de la física mecánica, con los desfases consiguientes de las actividades humanas que viven bajo el impacto de la revolución tecnológica. En particular, es el mundo de la comunicación —en especial la que sirve para la transmisión de los sonidos y las imágenes a través de medios dirigidos a las grandes masas de seres— quien sufre el impacto mayor. Ahora bien, este mundo comunicativo está regulado por principios y categorías jurídicas que responden a la misma cultura de la modernidad jurídica, con la incompreensión inevitable de este derecho por los fenómenos que le toca regular.

En los campos de control punitivo, a través del sistema penal, es evidente que las nociones de tiempo y espacio con las que se han regulado los ámbitos del control también sufren cambios notables. Por un lado, la incidencia de la tecnología en los instrumentos utilizados por la policía tiene una repercusión clara en los métodos que utiliza. Por el otro, los fenómenos que generan atención hacia el control de los movimientos humanos responden a orígenes que la mayoría de las veces no tienen nada que ver con el territorio donde se originan. Si se consideran las cuestiones relativas al control del espacio urbano, se debe reconocer que, desde la teoría de los contactos o las asociaciones diferenciales de Edwin Sutherland (1924) y la teoría ecológica de la desorganización social de Shaw y Mc Kay (1942) hasta los más recientes estudios de Wilson sobre el *american underclass* (1987), ha transcurrido no sólo un tiempo cronológico, sino también un *tempo* cultural a lo largo del que se han construido e implementado muchas maneras de encarar un espacio urbano, entre las cuales ha influido notoriamente tanto el cambio de concepción física como las expresiones de los cambios culturales en las otras áreas del planeta. En este sentido vale la pena recordar que la gestión y el control del territorio urbano, como manifestaciones de la geografía política (Sánchez, 1992), constituyen decisiones reguladas jurídicamente, pero impulsadas por las relaciones de poder que asumen una forma espacial y territorial. Así, si no se mantiene una coherencia necesaria entre las relaciones de poder y una articulación del espacio, la reproducción de la estructura del sistema social peligra porque el conjunto de sus partes no facilita la consecución de los objetivos globales formulados socialmente (Sánchez, 1992: 30).

Un ejemplo de estas afirmaciones es el declive de la ciudad de Los Ángeles. La investigación sobre cuáles han sido históricamente las líneas que ha seguido el poder en esta megalópolis (Davis, 1990) puso de manifiesto las causas de muchas de las situaciones que han provocado el deterioro del tejido metropolitano y de las relaciones sociales. De la misma forma la tradición de desastres naturales que hay en el sur de California parece que ha sido utilizada para facilitar una complicidad entre las muestras de injusticia social y la percepción de estos fenómenos. Efectivamente, la paranoia sobre la naturaleza ha oscurecido el hecho de que Los Ángeles ha sido colocada deliberadamente en el camino de los peligros, tal y como revelan las transgresiones permanentes contra el medio ambiente causadas por la especulación urbanística. En este sentido, otra investigación importante de teoría urbana ha demostrado que las inundaciones, los fuegos y los terremotos que han asolado el área geográfica de Los Ángeles fueron más provocados que naturales y, sobre todo, se hubieran podido evitar a no ser que no hubieran sido la consecuencia de un uso abusivo del territorio y las relaciones ecológicas (Davis, 1998), de la misma manera que se podría haber evitado un hecho, grabado en la memoria de las grandes tragedias y luchas para la integración: la paliza que recibió Rodney King de un grupo de cuatro agentes del Departamento de Policía de Los Ángeles en junio de 1991. Todo ello ha tenido, sin duda, repercusiones directas en el tipo de conductas que se pretende controlar por medio de las intervenciones punitivas. Pero en los Estados Unidos no sólo la ciudad de Los Ángeles se caracteriza por la brutalidad de la policía; Nueva York también es una buena muestra de ello (Chevigny, 1995). Precisamente es en esta metrópolis donde la estrategia de control de la ciudad fue bautizada como *zero tolerance* por su alcalde actual. Se pueden tomar, como ejemplo, las inmigraciones clandestinas en Europa, hacia las cuales se pretende ensayar soluciones policiales.

Esta incomprensión de los fenómenos sociales del siglo xx y del siglo recién inaugurado por parte de la cultura jurídica moderna y los sistemas penales se agrava todavía más cuando se observan otras alteraciones que, ocurridas dentro del marco de las esferas económicas de las sociedades postindustriales, se desplazan, y comportan graves transformaciones en otros terrenos de la vida de los pueblos. Aquí me refiero a lo que se conoce como *globalización*, sobre la cual se pueden decir más cosas que del derecho. Si este aspecto ya ha sido tratado en la primera parte de esta intervención, ahora me ocuparé de analizar como esta incomprensión se constata asimismo cuando se pretende aplicar o utilizar todo este aparato, ya desfasado, de los campos jurídico y sociológico en un terreno tan específico y tan propio como es el control de la ciudad de las megalópolis contemporáneas. Empezaré por examinar un concepto que en España tiene una significación particular.

4. CONTROL DE LA CIUDAD Y SEGURIDAD URBANA O CIUDADANA

4.1 Ausencia del concepto en la sociología urbana de Chicago

La *seguridad ciudadana* no es un concepto antiguo en el lenguaje de las disciplinas que se ocupan del orden de las ciudades. Fue desconocido para el labora-

torio llamado Escuela de Chicago, que desencadenó los análisis más innovadores en el ámbito de las ciencias sociales, las cuales intentaron investigar el influjo que el ambiente urbano tenía sobre la interacción urbana.

Aun cuando el objetivo de toda teoría social ha sido el orden, la seguridad de los ciudadanos, no ha constituido para estas disciplinas un objeto de interés destacado.

Por eso, en la época de máximas perturbaciones, percibida por la naciente Escuela de Chicago, se la llamó desorganización social. Lo que afectaba a esta organización no era tanto la seguridad de los ciudadanos como el gran desarrollo que registraban las metrópolis y, sobre todo, el asiento de una organización urbana idónea para la magnitud de su crecimiento en función de los requerimientos que la naciente sociedad capitalista formulaba. La sociología urbana necesitaba instrumentos para integrar a los grandes flujos migratorios en el espacio de la ciudad industrial, sin utilizar, no obstante, la coerción. Ésta fue la perspectiva central que se difundió en una de las investigaciones paradigmáticas de esta época (Thomas y Znaniecki 1918-1920, 1958) con la cual quedó establecida una diferencia muy marcada respecto a los usos policiales para mantener el orden que, sin embargo, se aplicó ordinariamente para restringir la delincuencia y el gangsterismo de la época. Los derechos de los ciudadanos eran los derechos de una incipiente sociedad de masas que había que asegurar y, en este sentido, ni el derecho penal ni las intervenciones con finalidades de castigo o represión tenían ingreso ni utilización.

Pero con la transformación de los tejidos sociales y las nuevas configuraciones de las ciudades, en particular por los efectos de la globalización, la seguridad se ha transformado sobre todo en un concepto muy vinculado al orden y a la tranquilidad en la vida urbana. En este sentido, son de agradecer los trabajos que investigan el contenido de concepto (Font, 1999, que sigue a autores de habla inglesa) y sus relaciones con actividades de control y mantenimiento del orden, a pesar de que la seguridad urbana o ciudadana dependa todavía mucho de factores políticos, culturales y económico-sociales producidos por el espacio geográfico y el tiempo de su aplicación. A continuación me ceñiré al debate que se ha generado recientemente en España.

4.2 Origen y diferencias con otros conceptos (en España): del Estado franquista al Estado social

En España, el concepto se introdujo por medio de la Constitución (CE), sancionada en 1978. Hasta entonces, la expresión *orden público*, como en el resto de Europa, constituía la razón del Estado liberal democrático, vinculada a la idea de la administración o gestión de la *res pública*; o sea, del buen gobierno de lo que es público, a través del trinomio seguridad-tranquilidad-salubridad. Pero también con esta expresión se explicaba y se justificaba toda intervención de las fuerzas de seguridad destinada a contener y limitar las situaciones, las acciones y los individuos que puedan alterar el orden, particularmente el orden establecido en las leyes de la policía. La ley franquista de Orden Público del 30 de julio ya definía el orden público como «el funcionamiento normal de las instituciones».

La asociación de instituciones (o sea, el Estado) con lo público ha sido una constante típicamente privilegiada por los modelos autoritarios de sociedad, por lo cual el sentido de la protección de esta sociedad, en primer lugar, siempre se ha proyectado sobre las instituciones (o el Estado). Pero cuando la forma de Estado se convierte en social y democrática de derecho (artículo 1.2 CE) es natural que el objetivo primordial de la protección se desplace en los ciudadanos (sociedad), en particular en sus derechos y libertades. Ahora bien, mientras las relaciones entre Estado y sociedad civil transcurren en la satisfacción de los niveles de bienestar, propios del desarrollo económico, con que se legitiman crecientes demandas sociales, el goce de las libertades y garantías parece afirmado. En cambio, cuando estos niveles y el *Welfare* disminuyen, surgen las amenazas a las libertades fundamentales y a las garantías básicas, tanto por parte del Estado como de los ciudadanos desposeídos. Ante este cuadro de perturbaciones, emerge una necesidad de seguridad que presume de ser sólo garantizada mediante la aplicación de la violencia legítima estatal y se hace responsable de esta aplicación a la policía o policías.

Durante los últimos veinte años, la cultura europea del *Welfare* se ha visto seriamente perjudicada. Las restricciones en políticas sociales han constituido rasgos característicos de los Estados democráticos europeos. Al mismo tiempo, un número de fenómenos emergentes peculiares (terrorismo, droga, delincuencia organizada, corrupción política, inmigración clandestina, etc.) ha provocado el uso de legislaciones excepcionales con las consiguientes limitaciones de ciertas libertades y garantías constitucionales.

4.3 La introducción del concepto en España: el debate sobre la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana

Simultáneamente a todo lo referido que estaba ocurriendo en Europa desde finales de la década de 1970, en España se había empezado a verificar a partir de la segunda mitad de la década de los ochenta. Así, han quedado enquistadas dos contraposiciones que, en los inicios de los noventa, marcaron el debate sobre la seguridad ciudadana. La primera de ellas es la de las libertades frente a la seguridad y, la segunda, la de las garantías frente a la eficacia. Éste es el substrato del debate desarrollado con motivo de la discusión y la sanción de la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC); una ley que exaltó la vigencia del Estado constitucional de derecho y que atrajo la atención de muchos juristas y científicos sociales, a causa de los aspectos diversos y variados que afectaba. Por lo que se refiere a las garantías constitucionales básicas, esta LOPSC ha afectado al principio de legalidad, el de presunción de inocencia, el de proporcionalidad y el de mínima intervención respecto a las garantías penales; en lo que respecta a las garantías procesales, ha afectado a la de detención por orden jurisdiccional y la de delito flagrante. Esto nos ha llevado a la afirmación de que con la LOPSC ha empezado en España una época de «banalización de las garantías» (Andrés Ibáñez, 1991).

La introducción del concepto de *seguridad ciudadana* por los constituyentes

españoles de 1978 tuvo un doble objetivo. Por un lado, favorecer el principio de las libertades individuales por encima del de seguridad —sea la del Estado, o la del conjunto social— y, por otro lado, superar el vicio autoritario —propio del largo período de la dictadura de Franco— que arrastraba el otro concepto de orden público.

4.4 La confrontación entre libertades y seguridad

Ahora bien, la afirmación frecuente utilizada para superar la primera de las contraposiciones aludidas, en el sentido de que el derecho a la seguridad es igualado por la CE (artículo 17.1) con el derecho a la libertad, no resiste ningún análisis. Véase el porqué. La confrontación en España entre libertad y seguridad se argumenta del siguiente modo: si se quiere disfrutar de las libertades, hay que asegurar que no serán perturbadas. Libertades y seguridad configuran los dos platos de la balanza que requieren mantener un equilibrio; como consecuencia se dice que hay que sacrificar parte de las libertades a favor de la propia seguridad.

Este discurso olvida dos principios básicos del modelo democrático liberal, que son:

- a) Sólo las libertades constituyen derechos fundamentales, mientras que la seguridad no es ni más (ni menos) que una condición necesaria para sus realizaciones plenas, pero nunca un derecho que se le pueda comparar (y mucho menos oponerse a ellas). Caer en el error de otorgar el mismo rango a las libertades y a la seguridad conlleva el riesgo de justificar que, en ciertos momentos o en determinadas circunstancias, se puede o se debe favorecer el valor *seguridad* en detrimento del valor *libertad*.
- b) El concepto de eficacia (relación entre los objetivos marcados y el resultado obtenido) no se puede desvincular del de eficiencia (relación entre los objetivos marcados y sus costes). El carácter *instrumental* de este aspecto, en relación con el apartado anterior, es evidente, incluso desde una mera lógica de gestión (*Management*). Sin embargo, debe decirse que una eficacia fundamentada en el endurecimiento de los mismos métodos que se revelan ineficaces (intervenciones policiales) significa agravar la ineficacia, mientras que el coste de las garantías en nombre de la eficacia va en contra de toda idea de eficiencia, porque este coste es excesivo respecto al objetivo.

El abandono de estos dos principios conlleva la aparición de lo que se ha llamado genéricamente «mutación sustancialista del modelo de legalidad penal» (Ferrajoli, 1989: 858). La cuestión sería, entonces, analizar por qué estas confrontaciones no sólo se mantienen en el interior del modelo de Estado democrático, sobre el cual se ha configurado el nuevo Estado español, sino que además se han extendido entre las formas del Estado social, y han degradado así la forma del Estado de derecho.

5. CÓMO SE GARANTIZA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y RESPECTO A QUIÉN

5.1 Características policiales de la seguridad ciudadana

La respuesta estatal a las situaciones de gran tensión social, generada por la crisis del *Welfare*, ha sido, de una manera unánime a casi toda Europa, de características policiales. Éste es el panorama que emerge en la configuración de la nueva Europa, y ya no como producto de un tipo de delincuencia que puede ser calificada como *común* u *ordinaria*, sino de conductas que concretan aspiraciones humanas legítimas, por ejemplo la de trasladarse, cambiar de residencia o emigrar, sobre todo cuando las condiciones de permanencia en los lugares de origen significan hambre, desocupación y desamparo, provocadas por el desarrollo de una economía globalizada y globalizadora.

5.2 Influencias de la integración europea sobre el ejercicio de la seguridad ciudadana en España

En España, esta respuesta del Estado ha agravado más todavía sus características policiales. Los motivos pueden ser diversos, pero uno muy importante ha sido la manera de definir la seguridad ciudadana y, sobre todo, la interpretación literal que se hace de la disposición constitucional que atribuye a las fuerzas y los cuerpos de seguridad «la misión de proteger el ejercicio libre de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana» (artículo 104.1 CE). Una definición —como se ha visto en el apartado anterior— y una interpretación estrictamente ligadas a la protección física de personas y bienes y que deja sin cobertura de seguridad a otros bienes jurídicos que, en la perspectiva del Estado social, deberían quedar integrados como seguridad ciudadana (la salud individual y pública, el ambiente —contaminaciones del aire, del agua y acústica—, la producción y el consumo de alimentos y medicinas, etc.).

Otro motivo puede ser el papel relativo que tiene España en el concierto de los quince países de la Unión Europea. Como frontera exterior, por el oeste y por el sur, y como territorio de ingreso al continente, la península ibérica se ha visto obligada a asumir el papel de vigilante de fronteras. El pilar de Justicia e Interior del Tratado de Maastricht de 1992 (o Tercer Pilar del Tratado de la Unión Europea), que no por casualidad se ha mantenido bajo la forma de acuerdos internacionales y no como derecho europeo (con todo lo que supone para las legislaciones de cada país y por el mismo principio de soberanía en que se basa el monopolio de la producción jurídica de los Estados), ha significado mucho para la adjudicación de esta tarea, incluso cuando desde el Tratado de Trevi de 1976 y los Acuerdos de Schengen de 1985, celebrados entre cúpulas policiales de los Quince, o sea de espaldas a la voluntad popular, ya se habían asignado a España (como también a otros países europeos) tareas especiales en el control de la inmigración clandestina, en el tráfico de sustancias prohibidas y en el movimiento de miembros de organizaciones consideradas criminales.

Las circunstancias de la integración de España en Europa han dado vigor, como consecuencia, a una concepción extremadamente policial de la seguridad

ciudadana. En este sentido, la proyección que tiene la estructura general de los Acuerdos de Schengen (cuatro grupos de trabajo: seguridad y policía; circulación de personas; transportes; aduanas y circulación de mercancías) sobre la organización y la distribución de tareas entre los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad españoles es muy ostensible. Esto se puede comprobar mediante no sólo el análisis de la composición interna de la Guardia Civil, el Cuerpo Nacional de Policía, las policías autonómicas (*Ertzaintza* en Euskadi y *Mossos* en Cataluña), en lo que respecta a la distribución de tareas específicas entre los diversos grupos especializados que integra cada uno de estos cuerpos, e incluso las policías urbanas de las grandes metrópolis, sino particularmente en el examen de los planes o programas de formación que se desarrollan en las escuelas respectivas para aspirantes a ser miembros de estas fuerzas o cuerpos.

5.3 Cómo se mide la inseguridad ciudadana en España

La eficacia policial se mide en función de los resultados del control que se ejerce sobre las franjas sociales en las cuales, de una manera estereotipada, se atribuye una elevada tasa de actividad policial. Esta eficacia se justifica mediante la difusión de las estadísticas policiales (instrumentos de difícil acceso para los investigadores en España), con las que se comprueba el énfasis de la actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad sobre productos que amenazan la seguridad ciudadana, definida e interpretada como ya se ha indicado anteriormente. Pero lo más grave es comprobar hasta qué punto este énfasis del control policial influye y arraiga en la investigación criminológica, escasa e *interesada*, que se ejecuta en este campo. En efecto, esta investigación —financiada y con el apoyo de los organismos municipales de las grandes metrópolis— se mantiene sobre las conocidas encuestas de victimización. Estos instrumentos de comprobación de los niveles de inseguridad se han cuestionado abundantemente, tanto en la metodología (Smaus, 1980) como en los resultados deformadores de las realidades que pretenden mostrar (Bergalli, 1993b). Aquí debe cuestionarse el concepto de víctima que se aplica en esta técnica de medición, y también los tipos de conducta sobre los cuales se formulan las preguntas de los cuestionarios, además de las opciones en la selección de determinadas áreas de las ciudades para llevar a cabo las encuestas. No obstante, para poder consolidar la imagen de una delincuencia que afecta a sectores de la sociedad a quienes es necesario transmitir seguridad, continúan utilizándose. De esta manera, junto con el uso de estadísticas policiales de escasa fiabilidad, se añaden los datos que facilita la investigación sobre victimización.

5.4 «Colaboración» de la investigación social y jurídica

Tal y como se expone y se ilustra, es posible demostrar en qué nivel y cuál es el último grado en la *colaboración* de una investigación sociojurídica, de poca credibilidad, con ciertas prácticas policiales que se llevan a cabo en España (particularmente en Cataluña) fortalece los procesos de exclusión, marginación y criminalización de sectores o grupos sociales. La coincidencia de la extracción de clase,

origen cultural y pertenencia étnica de estos sectores o grupos sociales con aquellos que son objeto de un control policial europeo, facilita la identificación de las estrategias que desarrollan las fuerzas y los cuerpos de seguridad en España.

Se hace evidente, pues, que la utilización parcial y unilateral de un único tipo de medida de la inseguridad, a partir de la localización de este sentimiento en la mera constatación de unas víctimas y de unas acciones que ponen en peligro la tranquilidad y el orden, puede transmitir una percepción parcial y deformada del sentimiento de inseguridad.

BIBLIOGRAFIA

- AGLIETTA, M.A.: *Theory of Capitalist Regulation*. Londres: Verso, 1979.
- ALMARAZ PESTAÑA, J.: «Sistema social», en S. GINER, E. LAMO DE ESPINOSA, C. TORRES (ed.) *Diccionario de Sociología*. Madrid: Alianza (Ciencias Sociales), 688-689, 1998.
- AMIN, A.: *Post-Fordism: A Reader*. London-Thousand Oaks-New Delhi: Sage, 1996.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: «Viaje a la prehistoria de las garantías: la modernización de la ley Corcuera». *Jueces para la Democracia-Información y Debate*. Madrid, año 2, núm. 13, 3-12, 1991.
- ARNAUD, A.J.; FARIÑAS DULCE, M.J.: *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis*. Madrid: Universitat Carlos III-Butlletí Oficial de l'Estat, 1996.
- BATAILLE, G.: *Lo que entiendo por soberanía*. Barcelona: Paidós, 1996.
- BERGALLI, R.: «Sociología de la desviación», en R. BERGALLI; J. BUSTOS RAMÍREZ; T. MIRALLES. *El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico*. Barcelona: Homo Sociologicus 28, Península, cap. 8, 159-179, 1983.
- BERGALLI, R.: «Control social: orígens conceptuals i usos instrumentals». *Control social. Teoria i història*. Papeles del Centro para la Investigación de los Movimientos Sociales. Universidad de Barcelona-Publicaciones, 9-19, 1993.
- BERGALLI, R.: «La forma-estado social y el sistema penal. Experiencias municipales en Barcelona a través de sus servicios sociales», en R. BERGALLI (coord.). *Sistema penal e intervenciones sociales. Algunas experiencias en Europa*. Barcelona: Hacer Editorial, 219-286, 1993.
- BERGALLI, R.: «Introducción-Control social y sistema penal», en R. BERGALLI et. al. *Control social punitivo. Sistema Penal e Instancias de Aplicación (Policía, Jurisdicción y Cárcel)*. Barcelona: M.J. Bosch, 1996.
- BERGALLI, R.; SUMNER, C. (ed.): *Social Control and Political Order (European Perspectives at the End of the Century)*. London-Thousands Oaks-New Delhi: Sage Publications, 1997.
- BERGALLI, R.: «III Derecho y control social. Introducción», en M.J. AÑÓN; R. BERGALLI; M. CALVO; P. CASANOVAS (coord.). *Derecho y Sociedad*. Valencia: Tirant lo Blanc, 417-423, 1998.
- BERGALLI, R.: (ed.): *Contradicciones entre derecho y control social*. Barcelona: Goethe Institut-M.J. Bosch, 1998b.
- BERGALLI, R.: *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideologías de jueces y fiscales (Argentina-Colombia-España-Italia)*. Buenos Aires: Ad Hoc, 1999.

- BLUMER, H.: *Symbolic Interactionism (Perspective and Method)*. Englewood Cliffs, Nueva Jersey: Prentice-Hall, Inc.; 1969 edición original: Berkeley-Los Ángeles-Londres: University of California Press, 1ª reimpresión, 1986.
- BOTTOMORE, T.: *Sociology as Social Criticism*. Londres: George Allen & Unwin Ltd.; existe una versión en castellano (trad. A. Monrabá). *La sociología como crítica social*. Barcelona: Homo Sociologicus 10, Península, 1976.
- BREDEMEIER, H.; STEPHENSON, R.M. *The Analysis of Social System*. Londres: Holt, Rinehart & Wilson, 1970.
- BULLASCH, U.: *Rechtsnorm und Rechtssystem in der Normtheorie Emile Durkheims*. Frankfurt-Berna-Nueva York-París: Peter Lang (Reihe II-Rechtswissenschaft, vol. 708), 1988.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. XI.: «Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología», en R. BERGALLI et al. *El pensamiento criminológico II. Estado y control*. Barcelona: Homo Sociologicus, 29, 11-35, 1983.
- BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Manual de Derecho Penal. Parte general*. 4.ª ed. aumentada, corregida y actualizada por H. Hormazábal Malarée. Barcelona: PPU, 1994.
- CASTELLS, M.: *La question urbaine*. París: F. Maspero; existe una versión castellana (trad. I.C. Oliván, rev. M. Castells). *La cuestión urbana*. Siglo Veintiuno: México DF-Madrid-Buenos Aires-Bogotá, 1974; 12.ª ed. 1988, por donde se cita.
- COHEN, S.: *Visions of Social Control*. Cambridge: Polity Press; existe una versión en castellano (trad. E. Larrauri). *Visiones de control social*. Barcelona: PPU, 1988.
- CROSS, R.; HARRIS, J.W. *Precedent in English Law*. 4ª ed. Oxford: Clarendon Press, 1991.
- CHEVIGNY, P. *Edge of the Knife. Police Violence in the Americas*. Nueva York: The New Press, 1995.
- DAVIS, M.: *City of Quartz*. Nueva York: Verso, 1990.
- DAVIS, D.: *Ecology of Fear. Los Angeles and the Imagination of Disaster*. Nueva York: Metropolitan Books. Henry Holt and Co, 1998.
- DE SOUSA SANTOS, B.: «O Estado e o direito na transição pós-moderna para um novo senso comum jurídico», en R. BERGALLI. *Sentido y razón del derecho (Enfoques sociojurídicos para la sociedad democrática)*. Barcelona: Hacer Editorial, 3-50, 1992.
- DE GIORGI, A.: *Zero Tolleranza. Strategie e pratiche della società di controllo*. Roma: Derive Approdi, 2000.
- DÍAZ, E.: *Curso de Filosofía del Derecho*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2000.
- DOS SANTOS, Th.: *La dependencia político-económica en América Latina*. México DF: Siglo Veintiuno, 1970.
- ELSTER, J.: *The Cement of Society (A Study of Social Order)*. Cambridge: Cambridge University Press 1989; existe una versión en castellano (trad. A.L. Bixio). *El cemento de la sociedad. Las paradojas del orden social*. Barcelona: Gedisa, 1991.
- ENGISCH, K.: *Einführung in das juristische Denken*. 4.ª ed. Stuttgart: W. Kolhammer 1968; existe una versión italiana, *Introduzione al pensiero giuridico* (trad. A. Baratta i F. Giuffrida Répice). Milán: Giuffré Editore, 1970.
- FERRAJOLI, L.: *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. 2.ª ed. Roma-Bari: Laterza, 1990; existe una versión castellana. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (trad. P. Andrés Ibáñez et al.). Madrid: Trotta, 1995.

- FONT, E.: «Transformación en el gobierno de la seguridad: análisis exploratorio de conceptos y tendencias. Su relevancia en la Argentina», en M. Sozzo (coord.) *Seguridad urbana: nuevos problemas, nuevas perspectivas*. Santa Fe (Argentina): Centro de Publicaciones-Universidad Nacional de Santa Fe, 1999, 89-118.
- GARCÍA PABLOS, A.: *Derecho Penal. Introducción*. Madrid: Universidad Complutense-Facultad de Derecho (Servicio de Publicaciones), 1995.
- GIBBS, JACK P.: *Crime, Punishment and Deterrence*. Nueva York: Elsevier-North Holland, 1975.
- GIBBS, JACK P.: *Norms, Deviance and Social Control: Conceptual Matters*. Nueva York: Elsevier-North Holland, 1981.
- GIDDENS, A.: *La tercera vía (La renovación de la socialdemocracia)* (trad. P. Cifuentes Huertas). Madrid: Taurus 1999; original en inglés, *The Third Way*. Cambridge: Polity Press, 1998.
- HASSEMER, W.: «Fines de la pena en el derecho penal de orientación científico social» (trad. M.T. Castiñeira), en S. MIR (ed.) *Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona, 117-157, 1982.
- HORWITZ, ALLAN V.: *The Logic of Social Control*. Nueva York: Plenum Press, 1990.
- JANOWITZ, MORRIS. «Sociological Theory and Social Control». *American Journal of Sociology*, 81 (1): 1975, 82-108; existe una versión castellana (trad. J. Pegoraro, rev. M. Sozzo), «Teoría social y control social». *Delito y Sociedad*, any 4 (6-7), 1995, pág. 5-31.
- KELSEN, H.: *Das Problem der Souveranität*. Tübingen: Mohr, 1920.
- LUHMANN, N.: *Rechtssoziologie*. Reinbek bei Hamburg: Rowohlt-Rechtswissenschaften, 2 vol., 1972.
- LUHMANN, N.: *Soziale Systeme*. Frankfurt: Suhrkamp Verlag. Existe una versión castellana, *Sistemas sociales*. México DF: Universidad Iberoamericana-Alianza Editorial, 1984.
- LUZÓN PEÑA, D.: *Curso de Derecho Penal. Parte general I*. Madrid: editorial Universitas, SA, 1996.
- MARTELLONE, Anna María (ed.): *La questione dell'inmigrazione negli Stati Uniti*. Bolonya: Il Mulino, 1980.
- MELOSSI, D.: *The State of Social Control*. Cambridge-Oxford: Polity Press-Basil Blackwell 1990. Existe una versión castellana (trad. M. Mur Ubasart), *El Estado del control social*. México DF: Siglo Veintiuno, 1992 [Todas las citas de esta obra se hacen por la versión original.]
- MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte general*. 4.ª ed. Barcelona: ed. del A. (prod. PPU), 1996.
- MUÑOZ CONDE, F.: *El Derecho penal y control social* («Sobre la función motivadora de la norma jurídica penal»). Del mismo *Derecho penal y control social*. Jerez: Fundación Universitaria de Jerez, 29-47, 1985.
- MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte general*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanc, 1996.
- NEGRI, T. *Prefazione*; A. DE GIORGI.: *Zero Tolleranza. Stragie e pratiche della società di controllo*. Roma: Derive Approdi, 2000.

- PARK, R.; BURGESS, E.W.: *Introduction to the Science of Sociology*. Chicago: The University of Chicago Press, 1969.
- PARSONS, T.: *The Social System*. Nueva York: Free Press 1951. Existe una versión en castellano (trad. J. Jiménez Blanco y J. Cazorla Pérez), *El sistema social*. Madrid: Biblioteca de la Revista de Occidente, 1.ª ed. 1966, 2.ª ed. 1976; hay otra edición de Alianza.
- PARK, R.E.; BURGESS, E.W.: *The City (The University of Chicago Studies in Urban Sociology)*. Chicago University of Chicago Press 1925. Existe una versión en italiano (ed. Park, R.; Burgess, E.W.; McKenzie, R.D.) *La città*. Milà: Comunità, 1967.
- PARK, R.E.: «Sociology and the Social Sciences: The Social Organism and the Collective Mind». *American Journal of Sociology*, 27 (1): 1-21, 1921.
- PREBISCH, R.: *El capitalismo periférico*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1983.
- RAE: *Diccionario de la lengua española*. 21.ª edición. Madrid: Real Academia Española, 1992.
- RAUTY, R.: *Il sogno infranto (La limitazione dell'immigrazione negli Stati Uniti e le scienze sociali)*. Roma: Manifestolibri (Clesidre), 1999.
- REBUFFA, G.: *La funzione giudiziaria*. 3.ª edición. Torí: Giappichelli-Multiversum, 1993.
- RESTA, E.: *La violencia soberana*. R. BERGALLI; E. RESTA (compiladores): *Soberanía: un principio que se derrumba (aspectos metodológicos y jurídico-políticos)*. Barcelona: Paidós, 14-32, 1996.
- ROSS, E.: *Social Control (Survey of the Foundations of Order)*. Nueva York: Macmillan, 1902.
- ROSS, E.: «Social Control». *American Journal of Sociology* 1: 1896, 513-35.
- SCHERER, S.; HESS, H.: «Social Control: a Defence and Reformulation», en R. BERGALLI; C. SUMNER (ed.): *Social Control and Political Order (European Perspectives at the End of the Century)*. *Op. cit.*, 96-130, 1997.
- SHAW, C.R.; MC KAY, H.D.: *Juvenile Delinquency and Urban Areas. A Study of Rates of Delinquency in Relation to Differential Characteristics of Local Communities in American Cities*. Chicago University of Chicago Press, 1969 (edición revisada con una introducción de J. F. Short (jr).
- SMAUS, G.: «Vuoto teorico e servilismo politico nelle ricerche «KOL». *La questione criminale*, Bolonia, 6, núm. 2-3, mayo-diciembre de 1980, 363-398.
- SPENCER, H.: *The Principles of Sociology*. 3 volúmenes. Nueva York: Appleton, 1904.
- SUMNER, C.: *The Sociology of Deviance: An Obituary*. Buckingham: Open University Press, 1994.
- SUTHERLAND, E.H.: *Criminology*. Filadelfia: Lippincott, 1924.
- THOMAS, W.I.; ZNANIECKI, F.: *The Polish Peasant in Europe and America*. 1918-1920. Chicago University of Chicago Press, 1958.
- THOMAS, W.I.: *Old World Traits Transplanted* (amb ROBERT E. PARK i HERBERT H. MILLER). Nueva York: Harper & Brothers 1921. («Americanization Studies», ed. Allen T. Burns); existe una versión en italiano, a cargo de R. Rauty (trad. C. Dominijanni). Roma: Donzelli editore (Biblioteca), 1997.
- THOMAS, C.Y.: *The Rise of Authoritarian State in Peripheral Societies*. Nueva York: Monthly Review Press, 1984.